



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0298
RADICADO N° 2021/00116/00

Se resuelve sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 382, inciso segundo, del Código General del Proceso, prescribe:

“.....En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale....”

En este caso la parte actora impugna las decisiones de la asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 26 de abril de 2021. Este reclamo, según los hechos de la demanda, se fundamenta por no haberse presentado “...Las necesidades imprevistas o urgentes...” para citar a la asamblea extraordinaria. También por no haberse respetado los tres días para convocar y realizar la asamblea. Además, se reclama por deshabilitarse el chat, lo cual impidió una comunicación simultánea. Por otro lado, hubo manifestación de un asistente, en el sentido de no poder votar, por no permitírsele el sistema y nada se hizo al respecto. Se asevera que a los señores Verly María medina Restrepo y Jaime Humberto Africano se les vulneró su derecho a participar en la asamblea, con voz y voto. Se expresa que a la primera no se le permitió entregar el poder de su cónyuge y no pudo postularse al consejo de administración. Respecto al revisor fiscal pronuncian inhabilidad para ejercer su

RADICADO N°. 2021/00116

función y del mismo se dice que se proclamó como auditor en la copropiedad. En la demanda también se reclama por presentar el revisor fiscal, en la asamblea, a la destituida administradora, dándosele participación en la reunión.

En relación con el revisor fiscal se indica que condicionó la forma como se debía votar, precisándose que no se podía votar por las tres personas que él consideraba no podían ser consejeras

Con base en lo compendiado en líneas anteriores, se busca la nulidad de las decisiones según las pretensiones de la demanda.

Ahora, con miras a decidir lo concerniente a la medida cautelar, se tiene que la regulada en el artículo 382 CGP, alude a una medida autónoma que consagra unos requisitos propios que, en este asunto, al analizar el acto impugnado, confrontando las normas y pruebas obrantes a esta altura procesal, no se verifica de manera contundente la violación de las disposiciones invocadas. Por consiguiente, no se accederá a esta medida cautelar.

En relación con la solicitud formulada con fundamento en el artículo 590, literal c) del CGP, se advierte que tampoco se cumple con lo preceptuado en esta norma. Ya se ha dicho que no puede sostenerse *prima facie* que la violación de las normas invocadas surge de un escueto análisis del acto demandado o que tal violación surge del simple análisis de las pruebas aportadas. Luego, de manera razonable no podría predicarse la apariencia del buen derecho. Además, en este instante no existen los suficientes elementos de juicio que permitan establecer la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En conclusión, por no cumplir con los presupuestos de los artículos 382 y 590, literal c), CGP, no se accederá a la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N°. 2021/00116

No acceder a la medida provisional de suspensión de los efectos del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B48EF5A98A042C305F2B0980C5B05449E5147012C197526F141BDEE9A99
9861F**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/07/2021 01:52:03 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**